



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° **1176** -2017-GRC/GGR-OGP/UAAP

Callao, **13 JUL. 2017**

VISTOS:

El escrito signado con Hoja de Ruta N° SGR-022609 de fecha 07 de octubre de 2016, presentado por el adjudicatario **HERCULES SEGUNDO ROMERO CHAVEZ**, mediante el cual interpone Recurso de Reconsideración contra la **Resolución Jefatural N° 091-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 12 de marzo de 2014; señalando domicilio procesal en Jirón Lampa N° 1115, Oficina 304, Cercado de Lima; la **Carta N° 039-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP**; el **Informe Legal N° 1148-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP-KJMM** de fecha 26 de junio de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante la Ordenanza Regional N° 000010, publicada el 01 de enero del 2017, se modificaron los artículos 66° y 82° del Texto Único Ordenado –TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, ambos artículos referidos a las funciones desarrolladas por las Oficinas de Gestión Patrimonial y Acondicionamiento Territorial, respectivamente; y así mismo, se aprobó que la primera de las oficinas antes mencionadas dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, mediante **Resolución Jefatural N° 091-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **12 de marzo de 2014**, se declaró la resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con **HERCULES ROMERO CHAVEZ** o **HERCULES SEGUNDO ROMERO CHAVEZ** (según RENIEC), tratándose en ambos casos de la misma persona, respecto del predio ubicado en la **Manzana F, Lote 1, Sector F, Grupo Residencial 2, Barrio XIII**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; inscrito en la **Partida Registral N° P01028150**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por incumplir la obligación señalada en el numeral 4), de la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación; la cual se condice con la causal de resolución contractual establecida en el inciso e), del artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA;



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

13 JUL. 2017
SI. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
JEFE (e) DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, con fecha 07 de junio de 2014, se notificó la Resolución Jefatural N° 091-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, al adjudicatario, siendo que a través de la Hoja de Ruta N° SGR-022609, dicho adjudicatario interpone recurso de reconsideración contra la referida resolución, a efectos de que se declare la nulidad de todo lo actuado, señalando como principales argumentos los siguientes: 1) el recurrente manifiesta que desde la adjudicación del lote conjuntamente con su familia tomó posesión del predio, haciendo vivencia por el lapso de 06 años; 2) que la necesidad de mejorar sus ingresos lo obliga a que se traslade conjuntamente con su familia a trabajar al distrito de Surquillo; 3) que la existencia de traficantes de tierras hizo que se fomentaran invasiones siendo el recurrente uno de los perjudicados, por lo que cuando regresó a cuidar su lote encontró a terceras personas que se habían apoderado de sus pertenencias;

Que, el Artículo 207° numeral 2 – Recursos Administrativos, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el término para la interposición de los recursos impugnatorios es de Quince (15) días perentorios, (...)", verificándose que el presente recurso de consideración, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido;

Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444°; señala lo siguiente: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

Que, en ese sentido al proceder con la revisión del recurso de Reconsideración presentado, se verificó que el impugnante no cumplió con la exigencia legal de presentar un nuevo medio de prueba, que amerite reconsiderar la decisión tomada por esta Jefatura mediante la resolución recurrida; dicha nueva prueba resulta obligatoria para admitir a trámite el recurso administrativo presentado, puesto que se trata de un recurso de reconsideración, conforme lo exigido el artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; motivo por el cual y a fin de garantizar en todo momento el debido procedimiento, mediante Carta N° 039-2017-GRC/GGR-OGP/JAAP, recepcionada el 21 de abril de 2017, se le otorgó al impugnante, el plazo improrrogable de cinco (05) días hábiles, a fin de que subsanen la omisión incurrida, bajo apercibimiento de declarar improcedente la impugnación interpuesta;

Que, una vez vencido el plazo de 05 días hábiles otorgados por ésta Corporación Regional, se procedió a la búsqueda de Hojas de Ruta presentadas por dicho administrado, verificándose en el Sistema de Trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, que la impugnante no ha cumplido con presentar nueva prueba que sustente su recurso de reconsideración.

Que, al respecto se observa que el adjudicatario HERCULES ROMERO CHAVEZ, ha fundamentado el presente recurso en cuestiones de puro derecho, por lo que cabe precisar, que el fundamento del recurso de reconsideración radica en permitir que la misma autoridad que dictó un acto administrativo o conoció del procedimiento revise nuevamente el caso, en base a una nueva prueba que el recurrente presente y del alegato que la sustente; motivo por el cual debe procederse a declarar la **IMPROCEDENCIA** del recurso de Reconsideración interpuesto, al no cumplir con la exigencia legal establecida en el artículo 208° de la Ley N° 27444;

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Texto Único Ordenado –T.U.O del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028, de fecha 20 de diciembre de 2011, y modificado por la Ordenanza Regional N° 000010 del 27 de diciembre de 2016, las normas glosadas, y la Resolución Gerencial General Regional N° 011-2017-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO/GGR de fecha 20 de enero de 2017, que encarga las responsabilidades administrativas de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial dependiente de la Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de Reconsideración interpuesto por el adjudicatario **HERCULES ROMERO CHAVEZ o HERCULES SEGUNDO ROMERO CHAVEZ** (según RENIEC), tratándose en ambos casos de la misma persona, contra la **Resolución Jefatural N° 091-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **12 de marzo de 2014**, por los fundamentos expuestos en la presente.

CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

St. CRISTIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
JEFE (e) DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

13 JUL. 2017



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° -2017-GRC/GGR-OGP/UAAP
1176

ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer encargar al área de notificaciones cumpla con **NOTIFICAR** al interesado interviniente en el presente procedimiento administrativo con copia de la presente Resolución, con arreglo a Ley.

Cabe precisar, que de no impugnar la presente dentro del plazo legal establecido, esta quedará firme, a razón de lo dispuesto en los artículos 207°, numeral 207.2 y 212° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,



Gobierno Regional del Callao

CPC Guillermo Tamarit Cisneros Tarmoño
JEFE (a) DE LA UNIDAD DE ADQUISICIÓN
Y ADMINISTRACIÓN PATRIMONIAL

13 JUL. 2017

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

Sr. CRISTHIAN DÍAZ HERNÁNDEZ DE LA CRUZ
JEFE (a) DE LA UNIDAD DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

